

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que la parte codemandada MIGUEL ÁNGEL MORANO TOVAR, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 3 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió recurso de reposición frente al auto que aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso. Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1030

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA
GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. y
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, contra el auto del 3 de agosto de 2022 (folio 77, C 01), a través del cual se resolvió recurso de reposición frente al auto aprobó en todas y cada una de sus

partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indicó la parte recurrente en primer lugar, que al indicarse que el haberse consignando el impuesto al remate a órdenes del despacho, en nada invalida la carga procesal de quien remató el bien, cuando ello fue por lo que se interpuso el recurso, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una cuenta especial en el Banco Agrario para consignar el importe del impuesto de remate, siendo ello la orden dada y no al juzgado.

En segundo lugar, indicó frente a la no concesión del recurso de apelación, que dicha providencia si es objeto de ser apelable, conforme lo indica el artículo 9 del C.G.P., que establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola y conforme a lo establecido en el artículo 320 de dicha normativa. Asimismo, por ser un auto interlocutorio, dice que la regla general es que es apelable, lo que no sucede con los de trámite y que, en el presente asunto, con la providencia que aprobó el remate, se *“estaría dando por terminado el proceso y de acuerdo con el artículo 321 del C.G.P. numeral 7, este auto es susceptible del recurso de apelación.”*

III. PRONUNCIAMIENTO NO RECORRENTES

La parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial sostuvo que, de cara a las actuaciones procesales de la parte demandada, se tiene como esta ha violentado los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., con sus actuaciones desleales, de mala fe y temerarias, las cuales inclusive pueden constituirse en tipos disciplinarios respecto no solo de los apoderados, sino de la parte misma.

En lo que respecta al recurso interpuesto concluyó que, conforme con el derecho constitucional de la doble instancia, el mismo, per se, no es absoluto, conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política y el artículo 9 de Código General del Proceso.

Asimismo, indicó que, cuando se trata procesos de doble instancia, no todas las providencias tienen la vocación de *“ser impugnadas mediante el recurso de*

apelación, así se consagró claramente en el artículo 321"; teniéndose para el caso concreto que el auto proferido por esta dependencia judicial, si bien lo fue en primera instancia, no puede ser atacado al no estar enlistado como de los susceptibles de este medio de impugnación, y si bien el numeral 10 de esta normativa establece la posibilidad de que existan providencias que pueden ser apeladas, respecto del auto que aprueba el remate el legislador no fijó dicha posibilidad.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que atañe al primer punto frente al recurso de reposición interpuesto en lo que respecta a las razones jurídicas que tuvo el despacho para aprobar la diligencia de remate en lo relacionado con la forma del pago del impuesto, el mismo será rechazado por improcedente, de cara a que los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron decididos en la providencia atacada. Lo anterior, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., al indicar que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Se dice lo anterior, por cuanto, de la anterior disposición legal se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Ahora, en segundo lugar, en lo que respecta al recurso de reposición tendiente a la revocatoria de la decisión relativa a la denegación del recurso ordinario de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto aprobatorio de remate, debe decir esta funcionaria judicial que, en materia de apelación nuestro ordenamiento procesal contiene un sistema general de inapelabilidad de las providencias, con excepción de aquellas expresamente señaladas por el Legislador Procesal como susceptibles de tal medio de impugnación.

De manera que, por virtud de este sistema, todas las providencias que se pronuncien en el proceso, por trascendentales que parezcan, escapan a la susceptibilidad del recurso ordinario de apelación en tanto no estén previstas

taxativamente dentro de la normatividad que rige la materia, es decir, de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Considera el vocero judicial de la parte demandada que el auto objeto de alzada se encuentra enmarcado en la definición de autos interlocutorios y definidos por el Art. 321, numeral 7º, del Código General del Proceso, por cuanto con dicha decisión se estaría dando por terminado el proceso.

Como se ha indicado por este juzgado, de la hermenéutica de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es posible extraer los requisitos que debe cumplir quien interpone la apelación, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, 2) que la decisión le cause agravio, 3) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y 4) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio.

Acorde con lo anterior, este despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente porque, en primera medida, de los anteriores requisitos, no se satisface el último, pues la decisión censurada no admite la alzada; y, en segundo lugar, porque olvida nuevamente la parte codemandada que la providencia que da por terminado un proceso es el auto de terminación por pago, conforme lo establece el artículo 461 de dicha normativa procesal, reiterándose que la decisión que en este caso se recurrió por vía de apelación fue la que aprobó una diligencia de remate, la que en estrictez no admite tal medio de impugnación, toda vez que conforme se indicó, el artículo 321 del código adjetivo civil dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, conforme su numeral 10º, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación, el referido auto aprobatorio.

Tampoco autoriza ese medio de impugnación el artículo 455 de la misma codificación, que regula de manera específica lo relacionado con la aprobación del remate, ni mucho menos las normas siguientes.

De ahí que, si en el establecimiento del ordenamiento procesal civil el legislador en su amplio margen de configuración consideró necesario o conveniente restringir

la apelación de las providencias, permitiéndola exclusivamente para algunas de ellas, entre las cuales no se previó la del auto fustigado, no puede esta funcionaria judicial reponer la negativa de la concesión de la alzada.

Debe enfatizarse que, cuando se niega la concesión de este medio de impugnación en casos no autorizados expresamente, conclusión que es apenas de elemental lógica, a contrario sensu quiere significar que se incurriría en violación de garantías fundamentales y transgresión al debido proceso sí, omitiendo la restricción legal, se accediese a la concesión del recurso, siendo que no todas las providencias que dicte el Juez son susceptibles del recurso de apelación, pues el principio de la doble instancia a que alude el recurrente no es absoluto. Así lo ha enseñado la Corte Constitucional, al indicar:

“5.2 Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

No obstante, la Corte ha reconocido que el principio a la doble instancia no tiene un carácter absoluto porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública...”¹

Acorde con lo dicho, se considera que no hay lugar a reponer la decisión mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el codemandado recurrente (Miguel Ángel Moreno Tovar), frente al auto proferido el 13 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio del mismo año, del inmueble objeto del presente proceso, razón por la cual se

¹ Sentencia C-337 de 2016

negará dicho recurso y se dispondrá, en su lugar, la remisión del expediente virtual ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, para la interposición del recurso de queja, por considerarse que en el presente trámite no se requiere la compulsación de las copias solicitadas subsidiariamente, atendiendo lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Miguel Ángel Moreno Tovar), contra la providencia del 3 de agosto de 2022, en lo que atañe a los ataques frente a la providencia que aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 3 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual no se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente al auto proferido el 13 de julio de 2022, a través del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR, la remisión del expediente virtual, al Tribunal Superior de Manizales, Sala civil Familia, para que surta el recurso de queja, conforme con el artículo 353 del Código General del Proceso, con la advertencia que sube por **SEXTA VEZ** al despacho del Magistrado Dr. José Hoover Cardona Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 del 22 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73a3638d8e4c75c2c95e13c31b303a4d50f4ec3b22ce219912235040b253f4**

Documento generado en 19/08/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>